

A. R. 10-3-43.

R. F. 1742

1833



AUDIENCIA PROVINCIAL  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

HUESCA  
PRESIDENCIA

Excmo. Sr.

Adjunto remito a V.E. los testimonios de sentencia dictada por Consejos de Guerra contra MIGUEL MORALES DOMECH, FRANCISCO TOMAS RIUS, y JUAN MIGUEL GRACIA, cuyas respectivas vecindades corresponden al Territorio de esa Jurisdicción.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Huesca 12 de Diciembre 1942

*José María Durá*



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de  
ZARAGOZA





AUDITORÍA DE GUERRA  
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

*a*

Causa núm. *3501-39*

Excmo. Señor:

Contra *Juan Miguel*  
*García*

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

R.º *1088*

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a *30* de *Abril*

de *1930* Año Triunfal.

EL AUDITOR,

*J. Guasch*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA *Comisión de Responsabilidades*  
~~COMISION PROVINCIAL DE~~  
INCAUTACIONES. *politicas de Zaragoza*

GOBIERNO DE ARAGON



8

DON DANIEL VIZMANOS ALONSO.- Argentino del Regimiento Infantería Galicia nº 19 secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 9501-39 instruída por el procedimiento sumario de urgencia contra JUAN MIGUEL GRACIA, y de cuya causa es juez el "especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Legión Militar" el "segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TEODORO AÍSA DEA

CERTIFICOS: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que egualmente se transcriben las cuales dicen así:

Al 34 AUTO RESUMEN.- El Instructor d las presentes actuaciones que se remitirá al Sr. presidente del Consejo de Guerra permanentemente tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho reseñado se encuentra sancionado en el "código" de ejecución del estado de guerra y en su virtud ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculpatos y por tanto de Juan Miguel Gracia que se encuentra en la prisión provincial de esta plaza creyendo haber practicado todas las diligencias propias del periodo sumarial remitió este sumario en consulta al Ilustrísimo señor Auditor.- V.S.I. no obstante resolverá.- Zaragoza a 12 de Diciembre de 1939.- Año de la Victoria.- El Juez Instructor.- Luis Harro.- Rubricado y sellado.-

Al 35 y 36 vuelta ACTA.- En Zaragoza a 9 de Enero de 1940, se reúne el Consejo de Guerra permanentemente numero URO para ver y fallar la causa instruída contra JUAN MIGUEL GRACIAS. Concluida la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales se renuncia a interrogar al procesado El Ministerio Fiscal lo considera autor de un delito de auxilio a la rebelión concurriendo las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia y solicita para él la pena de 3 años de prisión menor. La "defensa" considera que solamente a su representado se le imputan ciertas frases ofensivas a personas de derechos todas sin pruebas documentales.- indicando que puede haber sido denunciado por rencillas familiares con el denunciante. Ora, pues, la "defensa" que no hay, pues, materia delictiva y solicita para el procesado la libre absolución. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no son ciertas las acusaciones que se le formulan, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extien el presente acta que firmo con el Vº Bº del Sr. presidente de lo que doy fé.- Vº Bº El "presidente Magalillón.- Rubricado el secretario ilegible.- Rubricado.-

Al 36 y 36 SENTENCIA.- Muñid-flex de Zaragoza a nueve de Enero de mil novecientos treinta y nuev Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra permanentemente paravar y fallar la causa nº (sin) que por el procedimiento sumario de urgencia se ha seguido contra los procesados Juan Miguel Gracia de 30 años, casado, labrador, natural y vecino de Velilla de Ebro, mayor de edad penal y cuyas dems circunstancias constan en el presente sumario. Se da cuenta de los autos por el Sr. secretario como oímos los informes del Ministerio Fiscal y de la "causa" y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO.- Probad y así de declara que Julian Miguel Gracia afiliado a la C.N.T. antes del movimiento nacional durante el dominio rojo hizo guardias armado y el dia 20 de Julio de 1936 cuando se hallaban detenidas en la carcel varias personas de orden y sin tener consideración del peligro que tenían en los primeros momentos del encartado refiriendose a las mismas dijo " que la pena que les daría sería la de cortarles las orejas y los testículos por tratarse de personas de derecha, in grado en el Ejercicio a ser llamada su quinta y fué hecho prisionero el 25 de Diciembre de 1.938 en el frente de Cataluña. CONSIDERANDO.- que los hechos realizados por el encartado a que se refiere el resultado anterior son constitutivos de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar siendo de estimar las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa trascendencia del delito y del dano causado y de aplicar los artículos 173 del citado Código y regla quinta del 67 del código penal.- Vistos los artículos 175 y 240 del C.J.M. el 67 del Código Penal y la Ley de 9 de febrero de 1939 FALLEAMOS.- que debemos condenar y condenamos a Juan Miguel Gracia como responsable en concepto de autor de un delito de excitación a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa trascendencia del delito y del dano causado a la pena



de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y accesorias legales siendole de-  
bido la prision preventiva y no haciense expresa declaracion de responsabilidad  
civiles que se fijaran de acuerdo co la Ley de 9 de febrero de 1933. Asi po-  
esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. H Baltasar Magallon.- Dnmaso  
Garcia.- Hilarión Cuartero.- Antonio Lobet.- Rafael Guerrero.- Rubricados.

Al 37 obra DECRETO del Ilustrisimo Sr. Auditor de Guerra de la quinta región  
Militar DON IGNACIO GRAU de fe ha 10 de Enero de 1940 por el cual aprueba la a-  
nterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas de la provincia de Zaragoza  
entiendo el presente que concuerda con su original a que se remito de orden  
y visado por J. S. en Zaragoza a catorce de Abril  
mil novecientos cuarenta.-

VS. B2

*J. S.*

*Daniel V. ...*

*30 abril 40*



AUDITORÍA DE GUERRA  
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 3492-39

Contra Francisco  
Comas Rius

R.º 1009

*a*  
Exomo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

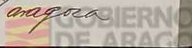
Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 1 de Mayo

de 1940 - ~~Año Triunfal.~~

EL AUDITOR,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE ~~LA COMISIÓN PROVINCIAL DE~~ *Tribunal de Responsabilidades*  
~~INCAUTACIONES.~~ *Políticas de* *Zaragoza*







**DON JUAN MARINOS HERBEDA.**- Soldado del Regimiento de Infantería de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 3492-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Francisco Tomas Rius y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TEBODORO ALSA DEA.

**CERTIFICADO:** Que a los folios que se indicara obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

**Al 27 AUTO RESUMEN.**- En Zaragoza a 27 de Octubre de 1939, el Instructor del presente actuado estima que los hechos en el perseguido y de los que se estima autores a Francisco Tomas Rius que se encuentra en la Prisión del Partido de Caspe pueden ser constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión tipificado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en relación con el Bando de claratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, se ratifica el procesamiento dictado en autos contra el inculcado y estimando concluida las actuaciones en epígrafe sumarial, eleva a V. I. los autos para la resolución que proceda.- V. I. no obstante resolverá.- El Juez Instructor, Pedro Jimenez. Rubricado.

**Al 28 y 28 vuelto ACER.**- En Caspe a 25 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº 3 para ver y fallar la causa instruida contra Francisco Tomas Rius.- Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales el procesado es interrogado por el Fiscal, Defensor y Presente, ratificándose en sus declaraciones anteriores.- El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar con las circunstancias atenuantes muy calificadas de falta de pereversidad y escasa transcendencia de los hechos y pide para el procesado 4 años de prisión menor.- La defensa solicita la libre absolución.- Por el Sr. Presidente se hace la procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra Permanente para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 535 del Código de Justicia Militar, actúo la presente acta que firmo con el V. B. del Sr. Presidente. De lo que doy fe.- El Secretario, Mariano Arjal.- V. B. el Presidente, Font. Rubricados.

**Al 29 y 2 vuelto SENTENCIA.**- En la Plaza de Caspe a 25 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº 3 para ver y fallar la causa nº 3492-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Francisco Tomas Rius, mayor de edad penal y cuya demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO probado y así se declara: Que el procesado Francisco Tomas Rius de antecedentes izquierdistas afiliado a Izquierda Republicana antes del Movimiento Nacional durante el dominio rojo en Maguinness fue Concejal del Ayuntamiento por designación de dicho partido siendo también nombrado Delegado de Abastos por un jornal de 17 pts. por día que le asignaron en razón que no podía trabajar en su oficio de zapatero. Como tal Delegado de Abastos intervino en la incautación de seis sacos de almendras propiedad de un vecino apellidado Estruga y también intervino en la administración de una fabrica que se incauto el Comité revolucionario el 16 de Agosto de 1936 que mas tarde fue devuelta a su propietario con inventario que se formó de manera correcta; próxima la liberación evacuó el pueblo.- CONSIDERANDO que los hechos expresados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado en el artículo 240 párrafo 1º del Código Castellano siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificada de escasa peligrosidad y escasa transcendencia de los hechos y por lo que procede aplicar la pena inferior en dos grados. También constituyen tales hechos un delito de aceptación de cargo de los rebeldes que prevé y sanciona el artículo 247 del Código Penal común sin circunstancias modificativas.- VISTOS los citados preceptos, artículo 172 y 237 del Código de Justicia Militar, 67 del Penal Común, Decreto 55 y demás de aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Tomas Rius como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar con las circunstancias atenuantes muy calificadas de la responsabilidad de poca peligrosidad y escasa transcendencia de los hechos a la pena de DOS años de prisión menor con las consecuencias legales, siendo

de abono el tiempo de la prisión preventiva y al mismo como autor de un delito de aceptación de cartas de rebeldes sin circunstancias modificativas a la de SERBOS y UN día de inhabilitación absoluta. Sin hacer declaración expresa de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Así porestá nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Jesus Font, Teodoro Montero Royo, Matías Pérez Pérez, Bails Gerzón Martínez, Antonio Bayona. Rubricados.

Al 30 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar Don Ignacio Grau, de fecha 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 31 NOTIFICACION a Francisco Tomas Rius.- En Zaragoza a 29 de Enero de 1940.- Yo el Secretario, teniendo en mi presencia a los anotados al margen les notifiqué la anterior resolución, con lectura intraga y entrega de copia literal, quedando enterados, firman, doy fe.- Francisco Tomás. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Zaragoza extiendo el resorte que concuerda con su original al que se remite de orden y visado por S.S. E. n Zaragoza a *doce* de *abril* de mil novecientos cuarenta.

VS. SE.

*M. Font*



*Francisco Tomás*

1603



AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo. Sr.~~

Causa núm. 2345-39  
Contra Miguel Morales  
Soménec  
R.º n.º 2068

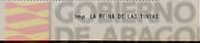
Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 31 de Agosto  
de 1940

EL AUDITOR,  
*Reis*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE Zaragoza



199. LA REINA DE LAS TIERRAS

1  
2  
3

4  
5  
6

Donato



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido

el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de  
urgencia n.º 3501 del año 1939 contra Juan M<sup>o</sup>

quel gracia por delito de excitación a lo <sup>secretaria</sup> del  
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 2 de junio de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 2 de junio de 1943.

Señores

Villar  
Mejía  
Barrera

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la  
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-  
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-  
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

El Fiscal dice que a su juicio  
no procede formar expediente  
a Juan Miguel.

Caragoya 2 Julio 1943.

Pedro de la Cruz

Hiligencia - Fernando de Tiscalia en 3 julio 1943

Providencia - Caragoya tres de julio de mil no-  
S. S. - venientos noventa y tres.

Rejato  
Barroeta

Se al Tomante

Tienda

~~Refusado~~

Seguidamente se cumple lo mandado. Refusado

NO es así